



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

ASESORAMIENTO SOLICITADO POR TERRA IGNIS ENERGÍA SA S- INCOMPATIBILIDADES DE DIRECTORES Y SÍNDICOS



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 31 AGO. 2026

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-161-2026, caratulado: "S/SOLICITUD ASESORAMIENTO DE TERRA IGNIS S/APLICACIÓN ART. 9º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL A DIRECTORES Y SÍNDICOS DE LA SOCIEDAD"; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota N° 71/2026 el Presidente de Terra Ignis Energía S.A., Sr. Maximiliano D'ALESSIO (orden 2), solicitó que este Órgano de Control tome intervención y emita opinión en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, respecto de la aplicación del artículo 9º de la Constitución Provincial a los directores y síndicos designados en la citada Sociedad que simultáneamente, revisten como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, dando origen al expediente del Visto.

Que, en tal sentido, específicamente se refirió a la situación del Sr. Víctor SALGUES, quien se desempeña como director de la citada empresa, y a su vez, es funcionario en relación de dependencia de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que en tal sentido, las actuaciones fueron giradas al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, quien emitió el Informe Legal N° INF-SL-103-2026 obrante en el orden 9, donde en función de los antecedentes relevados y del análisis efectuado, indicó: "(...) En virtud de lo expuesto, la normativa, precedentes administrativos y jurisprudencia citada y con los escasos elementos aportados, esta Secretaría Legal considera que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. designados en representación del Estado Provincial revisten carácter de funcionarios públicos en los términos de la doctrina establecida por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º

[Firma manuscrita]

10/2020, en atención a la naturaleza pública de las funciones ejercidas, al origen institucional de sus designaciones y a la representación de intereses estatales que les ha sido encomendada.

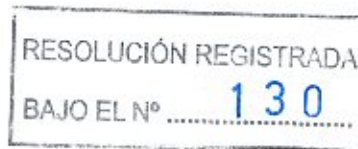
En consecuencia, no corresponde considerar que tales cargos queden excluidos del ámbito de aplicación del artículo 9° de la Constitución Provincial por la sola circunstancia de que la sociedad adopte una forma jurídica regida por normas de derecho privado o que las retribuciones se instrumenten mediante honorarios societarios conforme a la Ley General de Sociedades.

Por el contrario, la percepción de honorarios por el ejercicio de cargos de director o síndico en una sociedad íntegramente integrada por capital estatal constituye una situación susceptible de configurar la acumulación de funciones públicas rentadas contemplada en el artículo 9° de la Constitución Provincial cuando concorra simultáneamente con otro empleo o cargo público remunerado.

En tal sentido, la situación de los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. debe ser sometida al análisis de compatibilidad previsto por la norma constitucional, correspondiendo evaluar en cada caso concreto la existencia de eventuales excepciones o circunstancias particulares que pudieran resultar jurídicamente relevantes. (...)”.

Que, en esa tesitura, concluyó: “(...) Por ello, y en respuesta a la consulta formulada, corresponde concluir que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente revistan como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal no pueden ser excluidos, con carácter general, del alcance del artículo 9° de la Constitución Provincial, toda vez que las funciones desempeñadas en representación del Estado Provincial revisten naturaleza pública conforme la doctrina fijada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N.º 10/2020.

Por todo lo expuesto, corresponde responder la consulta en sentido afirmativo, dejando establecido que la percepción de honorarios por parte de directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente desempeñen



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”
otro empleo o función pública constituye una situación comprendida, en principio, dentro del ámbito de aplicación del artículo 9° de la Constitución Provincial, sin perjuicio del análisis particular que pudiera corresponder respecto de cada caso concreto. (...)”.

Que, interesa poner de manifiesto que Terra Ignis Energía S.A. es una empresa creada por el artículo 4° de la Ley provincial N° 1423, bajo la forma de Sociedad Anónima, con sujeción a la Ley nacional N° 19.550; de cuyo capital social la Provincia posee el noventa por ciento (90%) y la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) el diez por ciento (10%) restante, es decir, que estamos frente a una sociedad con participación estatal total.

Que en los artículos 5° y 6° de la citada norma, se establece que la gestión y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, conformado por cinco (5) directores titulares y sus respectivos suplentes, correspondiendo al Poder Ejecutivo la designación de tres (3) directores y a la Legislatura Provincial la propuesta de dos (2) directores.

Que el plexo normativo referenciado, sobre la designación de los síndicos indica en su artículo 9° que estos serán designados por la Asamblea, dos (2) a propuesta del Contador General de la Provincia y uno (1) a propuesta del Poder Legislativo.

Que respecto a las incompatibilidades y restricciones salariales de directores y síndicos de empresas públicas, este Plenario se expidió largamente mediante la Resolución Plenaria N° 10/2020, donde expresó que: “(...) *Por incompatibilidades entendemos, por un lado, el deber de los funcionarios de no acumular más de una tarea rentada por el Estado; por otro, el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, alguna otra actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la función encomendada; y también está comprendido dentro de este concepto el conflicto de intereses que tiene el funcionario como titular de un órgano y sus intereses privados (personales,*

familiares o de otro orden), que influya en la independencia y objetividad de la decisión que se adopte. (...)”.

Que en ese iter lógico, los síndicos y directores de la citada Sociedad revisten la calidad de funcionarios públicos, en tanto responsables de la dirección de una empresa pública, debiendo rendir cuentas de su accionar y de la eficiencia de su gestión; encontrándose asimismo alcanzados por el régimen de incompatibilidades que, en razón de dicha calidad, les resulta aplicable, no pudiendo desconocer tal carácter ni las obligaciones a su cargo, como tampoco las incompatibilidades que pudieran corresponderles.

Que atendiendo a la consulta formulada por el Presidente de Terra Ignis Energía S.A., respecto de la situación del Sr. Víctor SALGUES, en su carácter de Director de la misma y atento a desempeñarse simultáneamente en la Dirección Nacional de Vialidad, del análisis jurídico efectuado en el Informe Legal reseñado por el Secretario Legal a/c, cabe concluir *prima facie* que el nombrado se encuentra alcanzado por las prohibiciones previstas en el artículo 9° de la Constitución Provincial, toda vez que ejerce funciones en representación del Estado Provincial y Nacional.

Que, en ese temperamento y en relación a lo manifestado en el punto 3 del apartado IV del Dictamen Jurídico acompañado en la consulta formulada por la empresa Terra Ignis Energía S.A., suscripto por la Dra. Alicia M. RIVERO, respecto a la interpretación del artículo 9° de la Constitución Provincial, que fuera consultado a través del sitio web oficial de la Fiscalía de Estado, hace necesario en esta instancia que los presentes sean puestos en conocimiento de la citada Fiscalía.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° INF-SL-103-2026 con las consideraciones aquí agregadas, resultando pertinente emitir la presente a los fines de dar respuesta a la consulta efectuada por el Sr. Presidente de Terra Ignis Energía S.A. Maximiliano D’ALESSIO, a quien se le hace saber que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente revistan como empleados o funcionarios de la



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”
Administración Pública nacional, provincial o municipal no pueden ser excluidos, con carácter general, del alcance del artículo 9° de la Constitución Provincial, toda vez que las funciones desempeñadas en representación del Estado Provincial revisten naturaleza pública conforme la doctrina fijada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 10/2020.

Que cabe recordar que la presente se emite en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, en cuyo Anexo I, artículo 3° se estableció que: *“Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50”*.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme lo reglado por el artículo 2° inciso i) y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-103-2026 con las consideraciones agregadas, el cual forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Presidente de Terra Ignis Energía S.A., Sr. Maximiliano D’ALESSIO, que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente revistan como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal no pueden ser excluidos,

con carácter general, del alcance del artículo 9° de la Constitución Provincial, toda vez que las funciones desempeñadas en representación del Estado Provincial revisten naturaleza pública conforme la doctrina fijada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 10/2020. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos y en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que, conforme surge del artículo 294 de la Ley nacional N° 19.550, entre sus funciones se encuentra el deber de velar por la legalidad de la actuación de la citada Empresa, en tanto deben controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

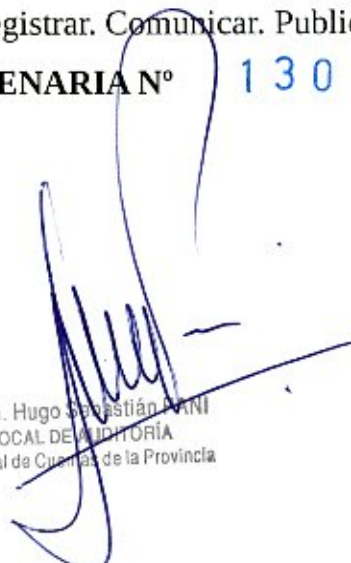
ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente, al Presidente de Terra Ignis Energía S.A., Sr. Maximiliano D'ALESSIO.

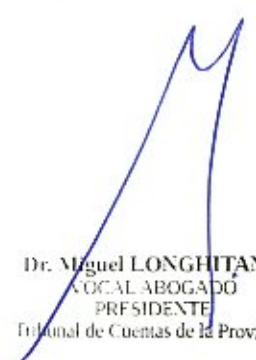
ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente, al Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, para su conocimiento. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo M. F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del visto para su intervención previa al archivo.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 130 /2026.-


C.P.N. Hugo Sebastián ANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-103-2026

Ref.: Expte. TCP-EE-161-2026

Ushuaia, viernes 31 de julio de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.296 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

Al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia

DR. Miguel LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-161-2026 caratulado: caratulado: *"S/SOLICITUD ASESORAMIENTO DE TERRA IGNIS S/APLICACIÓN ART. 9º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL A DIRECTORES Y SÍNDICOS DE LA SOCIEDAD"*, a fin de tomar intervención

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originan en la consulta formulada por Nota N.º 71/2026 de Terra Ignis Energía S.A. (orden 3), mediante la cual se solicita opinión jurídica previa en los términos de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 respecto de la aplicación del artículo 9º de la Constitución Provincial a los directores y síndicos de dicha sociedad que, simultáneamente, revisten como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

La consulta se vincula especialmente con la situación del director Víctor SALGUES, designado a propuesta de la Legislatura Provincial y actualmente desempeñándose como agente de la Dirección Nacional de Vialidad.

En la misiva citada, aclaran que el estatuto de la sociedad prevé que los directores y síndicos serán designados por la Asamblea de Accionistas conforme a los mecanismos establecidos en la Ley N.º 1423 y que sus retribuciones serán fijadas por la Asamblea Ordinaria conforme a los artículos 261 y 292 de la Ley General de Sociedades.

También remitieron a orden 8 el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2026 donde fueron designados nuevos integrantes del Directorio y de la Sindicatura, entre ellos Víctor SALGUES como Director Titular a propuesta de la Legislatura Provincial, aprobándose asimismo el pago de adelantos de honorarios para directores y síndicos durante el ejercicio 2026.

Finalmente, corresponde destacar que este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido sobre cuestiones análogas en la Resolución Plenaria N.º 10/2020 (que adjunto a estas actuaciones), oportunidad en la que analizó la naturaleza jurídica del cargo ejercido por representantes estatales en órganos de conducción de sociedades con participación pública, estableciendo criterios relevantes respecto de la condición de funcionario público de quienes ejercen tales responsabilidades.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2º inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1º, dispone: “(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

c) *Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.*

d) *Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).*

e) *Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes.*

Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) *Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)"*.

En función a la normativa citada, los escasos elementos aportados y en atención a las circunstancias especiales de la consulta, corresponde que esta Secretaría Legal tome intervención.

III. ANÁLISIS

La cuestión sometida a consulta consiste en determinar si los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente revisten como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal se encuentran alcanzados por la prohibición establecida en el artículo 9° de la Constitución de la Provincia cuando perciben honorarios societarios fijados por la Asamblea de Accionistas.

Como punto de partida, corresponde señalar que Terra Ignis Energía S.A. fue creada por la Ley Provincial N.º 1423 bajo la forma de sociedad anónima, encontrándose regida por las disposiciones de dicha ley especial, la Ley General de Sociedades N.º 19.550 y su estatuto social.

Asimismo, surge de la documentación incorporada que la totalidad del capital social pertenece al Estado Provincial y a la Agencia de Recaudación Faguina, integrando ambos entes el cien por ciento del paquete accionario de la sociedad.

Del mismo modo, el régimen legal de integración de los órganos societarios prevé la participación institucional del Poder Ejecutivo Provincial, de la Legislatura Provincial y de la Contaduría General de la Provincia en la propuesta de los integrantes del Directorio y de la Sindicatura.

Si bien el estatuto de la sociedad dispone que la misma se rige por normas de derecho privado y que las retribuciones de directores y síndicos serán fijadas conforme a los artículos 261 y 292 de la Ley General de Sociedades, ello no resulta suficiente para excluir, por sí solo, la aplicación de principios y normas de derecho público cuando se encuentran comprometidos intereses estatales y recursos pertenecientes íntegramente al Estado Provincial.

En ese contexto, corresponde analizar el alcance del artículo 9° de la Constitución Provincial, el cual establece que ninguna persona podrá acumular dos



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

o más empleos públicos rentados, ya sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción de la docencia y la investigación científica.

Ahora bien, conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los antecedentes parlamentarios constituyen una fuente válida para determinar la finalidad perseguida por el constituyente cuando se procura establecer el verdadero sentido de una disposición constitucional.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "*Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza*", sentencia del 4 de agosto de 2009, en que se expresó: "*Que todo ello revela, sin lugar a dudas, el propósito del legislador y el alcance de la disposición, y '...si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación' (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655 y 329:3546, entre otros)*" (citados en Resoluciones Plenarias N° 131/2015, N° 123/2016, entre otros) .

A partir del análisis de los debates de la Convención Constituyente Provincial efectuado en antecedentes de esta Secretaría Legal (INF-SL-085-2026), surge que la finalidad del artículo 9° consistió en evitar la acumulación remunerada de funciones estatales en una misma persona y promover una distribución más equitativa de los cargos públicos, procurando impedir situaciones de concentración funcional dentro de la estructura estatal.

Asimismo, se desprende que la disposición fue concebida como una herramienta destinada a regular el ejercicio simultáneo de funciones públicas rentadas y no como una mera prohibición formal vinculada exclusivamente a la denominación jurídica de los vínculos existentes.

Por otra parte, la doctrina administrativa provincial, por precedentes tanto de Fiscalía de Estado y de este Tribunal de Cuentas, han interpretado reiteradamente que el núcleo de la incompatibilidad prevista en el artículo 9° se encuentra constituido por la percepción simultánea de haberes derivados del ejercicio concurrente de funciones públicas.

Así, en el Dictamen F.E. N.º 040/94 se sostuvo que la incompatibilidad persigue evitar que una misma persona perciba haberes provenientes de dos empleos públicos rentados de manera simultánea.

En sentido concordante, los Dictámenes F.E. Nros. 062/94 y 052/95 enfatizaron que la configuración de la incompatibilidad requiere la existencia de dos vínculos funcionales activos dentro de la estructura estatal.

Ahora bien, la cuestión planteada en las presentes actuaciones, esto es, la percepción de honorarios derivados del ejercicio de cargos de dirección o fiscalización dentro de una sociedad cuyo capital pertenece íntegramente al Estado Provincial y cuya conducción responde a mecanismos institucionales expresamente previstos por la Ley Provincial N.º 1423 y simultáneamente en su calidad de agente de la Dirección Nacional de Vialidad.

En este punto adquiere especial relevancia la doctrina establecida por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 10/2020.

En dicho precedente se sostuvo que los representantes designados por el Estado para integrar órganos de conducción de sociedades con participación estatal no actúan exclusivamente como administradores de una persona jurídica de derecho privado, sino que ejercen una función de representación institucional de intereses públicos, circunstancia que determina su carácter de funcionarios públicos desde una perspectiva material y funcional.

La relevancia de dicha doctrina radica en que permite superar una interpretación puramente formal basada exclusivamente en la naturaleza jurídica



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de la entidad y atender a la función efectivamente desarrollada por quienes integran sus órganos de gobierno.

En efecto, cuando la designación de directores y síndicos se produce en virtud de mecanismos institucionales previstos por la ley para garantizar la representación del Estado en una entidad íntegramente integrada por capital público, resulta evidente que la función ejercida trasciende el ámbito estrictamente privado y adquiere una inequívoca dimensión pública.

Tal circunstancia se encuentra particularmente acentuada en el caso de Terra Ignis Energía S.A., donde los cargos de director y síndico no son ocupados en virtud de una inversión privada o de la libre voluntad de accionistas particulares, sino como consecuencia de designaciones institucionales efectuadas por órganos del Estado en cumplimiento de la Ley Provincial N.º 1423.

Asimismo, las decisiones adoptadas por dichos órganos repercuten directamente sobre la administración y gestión de una sociedad cuyo patrimonio pertenece íntegramente al sector público provincial.

En consecuencia, no resulta jurídicamente posible equiparar la situación de tales directores y síndicos con la de terceros ajenos al Estado que desarrollan actividades privadas.

Por el contrario, la función desempeñada se encuentra indisolublemente vinculada con la representación y defensa de intereses públicos, circunstancia que justifica la aplicación de la doctrina de la Resolución Plenaria N.º 10/2020 en cuanto reconoce el carácter de funcionarios públicos de quienes ejercen tales cargos.

Desde esta perspectiva, la percepción de honorarios societarios por parte de directores y síndicos designados para representar al Estado no puede ser analizada exclusivamente bajo las categorías propias del derecho societario privado, sino que debe valorarse a la luz de los principios constitucionales que regulan el ejercicio simultáneo de funciones públicas rentadas.

Por ello, aun cuando los honorarios encuentren su fuente inmediata en los artículos 261 y 292 de la Ley General de Sociedades y en las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas, ello no modifica la naturaleza pública de la función desempeñada ni excluye la necesidad de verificar la eventual configuración de la incompatibilidad prevista por el artículo 9° de la Constitución Provincial.

Consecuentemente, esta Secretaría Legal entiende que los cargos de director y síndico de Terra Ignis Energía S.A., ejercidos en representación del Estado Provincial conforme al régimen establecido por la Ley Provincial N.º 1423, constituyen funciones públicas desde una perspectiva material y funcional, en los términos de la doctrina sentada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N.º 10/2020, donde se manifestó:

“(…) Que también debe quedar debidamente identificado, en la misma sintonía con los principios que correctamente han sido desarrollados en los informes legales antes aludidos, que las personas que ocupan un cargo gerencial o jerárquico dentro de la empresa pública es un funcionario público, al igual que sus directores, en virtud de las tareas y responsabilidades que dichos cargos conllevan.

Que lo expuesto encuentra asidero en el Artículo 1° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que establece que:

“Para los fines de la presente Convención, se entiende por: 'Función pública', toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. 'Funcionario público', 'Oficial Gubernamental' o 'Servidor público', cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos (...).”



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que ratificando estos conceptos, la Convención de Naciones Unidas Contra la corrupción, aprobada por Ley N° 26.097, determina en el artículo 2° que:

"Definiciones A los efectos de la presente Convención: a) Por 'funcionario público' se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como 'funcionario público' en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por 'funcionario público' toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte (...)" (lo resaltado es propio).

Bajo tales premisas, la percepción simultánea de honorarios derivados de dichas funciones junto con remuneraciones provenientes de otro empleo o cargo público constituye una situación alcanzada por el análisis de compatibilidad previsto en el artículo 9° de la Constitución Provincial, no resultando jurídicamente admisible excluir de manera general y abstracta a los directores y síndicos de sociedades estatales del ámbito de aplicación de dicha norma constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, la normativa, precedentes administrativos y jurisprudencia citada y con los escasos elementos aportados, esta Secretaría Legal

considera que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. designados en representación del Estado Provincial revisten carácter de funcionarios públicos en los términos de la doctrina establecida por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N.º 10/2020, en atención a la naturaleza pública de las funciones ejercidas, al origen institucional de sus designaciones y a la representación de intereses estatales que les ha sido encomendada.

En consecuencia, no corresponde considerar que tales cargos queden excluidos del ámbito de aplicación del artículo 9º de la Constitución Provincial por la sola circunstancia de que la sociedad adopte una forma jurídica regida por normas de derecho privado o que las retribuciones se instrumenten mediante honorarios societarios conforme a la Ley General de Sociedades.

Por el contrario, la percepción de honorarios por el ejercicio de cargos de director o síndico en una sociedad íntegramente integrada por capital estatal constituye una situación susceptible de configurar la acumulación de funciones públicas rentadas contemplada en el artículo 9º de la Constitución Provincial cuando concorra simultáneamente con otro empleo o cargo público remunerado.

En tal sentido, la situación de los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. debe ser sometida al análisis de compatibilidad previsto por la norma constitucional, correspondiendo evaluar en cada caso concreto la existencia de eventuales excepciones o circunstancias particulares que pudieran resultar jurídicamente relevantes.

Por ello, y en respuesta a la consulta formulada, corresponde concluir que los directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente revistan como empleados o funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial o municipal no pueden ser excluidos, con carácter general, del alcance del artículo 9º de la Constitución Provincial, toda vez que las funciones desempeñadas en representación del Estado Provincial revisten naturaleza pública conforme la doctrina fijada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N.º 10/2020.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por todo lo expuesto, corresponde responder la consulta en sentido afirmativo, dejando establecido que la percepción de honorarios por parte de directores y síndicos de Terra Ignis Energía S.A. que simultáneamente desempeñen otro empleo o función pública constituye una situación comprendida, en principio, dentro del ámbito de aplicación del artículo 9° de la Constitución Provincial, sin perjuicio del análisis particular que pudiera corresponder respecto de cada caso concreto

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
31/07/2026 12:17

